

del Ministerio de Minas y Energía del día 2 al 17 de noviembre de 2018 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que diligenciado el cuestionario al que se refiere el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, se concluyó que la presente resolución no requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en razón a que no presenta incidencia sobre la libre competencia.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónanse las siguientes siglas al artículo 2° de la Resolución 4 0694 de 2016:

CMCO: Cantidades mínimas de GLP requeridas para garantizar la continuidad operativa de la refinería.

GO: Gas Operación o consumo de GLP por productores.

Artículo 2°. Adiciónanse las siguientes definiciones al artículo 3 de la Resolución 4 0694 de 2016:

Butano comercial: Según la NTC 2303:2007 es el “hidrocarburo que se utiliza cuando se requiere baja volatilidad”.

Mezclas comerciales propano - butano (PB): Según la NTC 2303:2007 son las “mezclas de propano y butano que se utilizan cuando se requiere volatilidad intermedia”.

Producto terminado: Producto final destinado a la comercialización de GLP para atender la prestación del servicio público domiciliario de GLP.

Propano comercial: Según la NTC 2303:2007 es el “hidrocarburo que se utiliza cuando se requiere alta volatilidad. El propano comercial es adecuado para algunas aplicaciones en motores de combustión interna de baja severidad”.

Propano para aplicaciones especiales: Según la NTC 2303:2007 es el “producto de alta calidad compuesto principalmente por propano, que presenta características antidetonantes superiores cuando se usa como combustible en motores de combustión interna”.

Tipos básicos de gases licuados de petróleo: Para cubrir las aplicaciones de uso común, se contemplan cuatro tipos básicos de gases licuados de petróleo: el propano, el propeno (propileno), el butano y la mezcla de esos materiales (numerales 1.1 y 5.1 de la NTC 2303:2007).

Artículo 3°. Modifícase el término “toneladas diarias promedio mes” y “cantidades diarias promedio mes” mencionado en los artículos 3 y 4 de la Resolución 4 0694 de 2016, por “cantidades promedio mes (toneladas)”.

Artículo 4°. La declaración de producción de gas licuado de petróleo, GLP, de que trata el artículo 5° de la Resolución 4 0694 del 18 de julio de 2016, deberá incluir las cantidades de propano, de butano y de mezclas comerciales propano – butano (PB) que se comercialicen en el mercado nacional para atender el servicio público domiciliario de GLP.

Parágrafo 1°. En la declaración de producción se deberá considerar el producto terminado destinado a la comercialización y distribución de GLP para la prestación del servicio público domiciliario de GLP (el propano, el butano y las mezclas comerciales propano – butano: mayoritariamente propano, mayoritariamente butano), que cumplan con los requisitos establecidos en la Tabla 1 de la norma técnica NTC 2303:2007 (no aplica para corrientes intermedias).

Parágrafo 2°. Adicionalmente para efectos informativos, deberán reportarse las cantidades de propano puro (propano 100%) y butano puro (butano 100%), para usos diferentes a la prestación del servicio público domiciliario de GLP.

Parágrafo 3°. Los contratos de suministro vigentes a la fecha de expedición de la presente resolución o los que se llegasen a suscribir, bajo cualquier modalidad, deberán discriminar y especificar expresamente las cantidades de GLP, por tipo básico de gas, que se destinen al servicio público domiciliario y a otros usos o aplicaciones especiales. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, podrá exigir periódicamente, copia de los contratos de suministro cuando lo considere necesario.

Parágrafo transitorio. Los agentes deberán presentar las declaraciones de producción de los productos mencionados en el presente artículo, correspondientes a los meses septiembre, octubre y noviembre de 2018 a más tardar el próximo 17 de diciembre de 2018, con el fin de tenerlas en cuenta en la próxima asignación de cantidades disponibles al mercado regulado para el primer semestre de 2019.

Artículo 5°. La Dirección de Hidrocarburos podrá solicitar a los agentes información adicional que resulte necesaria para expedir el acto administrativo en el que se consolide y publique la declaración de producción de gas licuado de petróleo, GLP.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 12 de diciembre de 2018.

La Ministra de Minas y Energía,

María Fernanda Suárez Londoño.

(C. F.).

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2288 DE 2018

(diciembre 13)

por el cual se adiciona un Parágrafo al artículo 2.2.9.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 9° de la Ley 781 de 2002.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 365 y 370 de la Constitución Política establecen que “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)” y que el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten tales servicios se ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios;

Que en desarrollo de los mandatos constitucionales, el artículo 2° de la Ley 142 de 1994 dispone que la intervención del Estado en los servicios públicos, será para, entre otros fines, garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios y su prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan;

Que el Decreto 1924 de 2016, adicionó el Capítulo 4 - Fondo Empresarial, al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”.

Que el literal d) del artículo 2.2.9.4.3. del Decreto 1082 de 2015 señala que los recursos del Fondo Empresarial podrán conformarse por los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería;

Que el artículo 2.2.9.4.4. del Decreto 1082 de 2015 establece que las operaciones pasivas de crédito interno o externo de que trata el considerando anterior requerirán la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa aprobación de la operación por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. La mencionada autorización podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación, cuando las operaciones se dirijan a financiar gastos de inversión;

Que con el fin de asegurar la existencia de recursos suficientes en el Fondo Empresarial con los cuales se puedan cumplir sus funciones y finalidades, y especialmente apoyar en la salvaguarda de la prestación del servicio público de las empresas que puedan ser objeto de toma de posesión, se hace necesario desarrollar instrumentos que permitan al Fondo Empresarial satisfacer sus necesidades de liquidez a corto plazo;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.2.9.4.4. del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la celebración de créditos de tesorería para el Fondo Empresarial con base en la necesidad de liquidez,

y hasta por el monto que certifique el ordenador del gasto en cada oportunidad. Esta autorización podrá otorgarse para toda una vigencia fiscal o para créditos determinados, por un plazo no mayor a doce (12) meses.

La mencionada autorización se otorgará mediante oficio suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el que consten las condiciones financieras indicativas de la operación. Para tal efecto, el Fondo Empresarial deberá encontrarse a paz y salvo por concepto de operaciones de crédito, y presentar al menos dos (2) ofertas financieras indicativas.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 13 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

El Subdirector General Territorial encargado de las Funciones de la Dirección del Departamento Nacional de Planeación,

Diego Rafael Dorado Hernández.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 004 DE 2018

(diciembre 6)

330-

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2018

Destinatarios: Organismos Deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte.

Asunto: Orientaciones en materia de Inspección y Vigilancia de los Organismos del Sistema.

Coldeportes actúa en ejercicio de la facultad de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, con fundamento en el artículo 52 de la Constitución Política, el artículo 61 número 8 de la Ley 181 de 1995, Art. 34 y ss del Decreto-ley 1228 de 1995, la Ley 1445 de 2011, el artículo 4, número 30 y artículo 19 del Decreto-ley 4183 de 2011, artículo 34 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y artículo 2.7,3.1 del Decreto número 1085 de 2015 y demás normas concordantes.

Respecto a la razón de ser de la inspección, vigilancia y control, la Corte Constitucional en Sentencia C-758 de 2002, indicó lo siguiente:

“(…) la relación Estado - Organizaciones Deportivas y Recreativas, se desenvuelve en torno de, por una parte, las acciones de fomento y, por otra, de la inspección vigilancia y control, habida cuenta del papel que estas organizaciones están llamadas a cumplir en la sociedad como medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.

“(…) la Inspección, vigilancia y control, con las finalidades constitucionales expresadas, deben considerar y preservar la autonomía de las organizaciones deportivas, pero que dicha autonomía institucional no puede erigirse en obstáculo para la protección y realización de los derechos fundamentales de quienes ejercitan el deporte, sino por el contrario, en Instrumento especialmente eficaz de protección y realización de aquellos, como reiteradamente ha puesto de presente esta Corporación”.

“(…) en la medida en que las actividades deportivas y recreativas comportan usualmente derechos y deberes comunitarios que implica la observancia de normas mínimas de conducta deben ser objeto de intervención del Estado por cuanto el Estado no solo debe fomentar su ejercicio, sino porque la sociedad tiene un legítimo interés en que tal práctica se lleve a cabo de conformidad con los principios legales, de manera que con ella se alcancen objetivos educadores y socializadores”.

En cumplimiento de las anteriores disposiciones normativas y orientaciones jurisprudenciales y con el fin de lograr una mayor eficiencia y efectividad en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, se hace necesario establecer mecanismos que permitan verificar diligentemente el cumplimiento de los aspectos administrativos, financieros, contables y técnicos que deben atender los organismos deportivos, en aras de garantizar que estas estructuras sean lo suficientemente sólidas e idóneas para aportar al desarrollo deportivo nacional.

En mérito de lo expuesto dispone:

1. De la supervisión preventiva

Una vez desarrollado el proceso tendiente a evidenciar la situación administrativa, financiera, contable y técnica del organismo deportivo se procederá de la siguiente manera:

1.1 Revisados los soportes documentales y probatorios obtenidos a través de los mecanismos de inspección, vigilancia y control con que cuenta Coldeportes se establecerá el diagnóstico de la situación jurídica, administrativa, financiera y contable del organismo.

1.2 Cuando resulte procedente, oportuno y necesario se podrán suscribir acuerdos de gestión con el objeto normalizar el cumplimiento legal y estatutario del organismo deportivo, los cuales, luego de suscritos serán de obligatorio cumplimiento.

Parágrafo Primero. Cuando el acuerdo de gestión sea sobre organismos deportivos de nivel departamental se comunicará a la federación respectiva.

Parágrafo Segundo. Cuando el acuerdo de gestión sea sobre organismos deportivos de nivel nacional se comunicará al Comité Olímpico o Paralímpico, según corresponda.

Parágrafo Tercero. No se suscribirá acuerdo, cuando falte voluntad de normalización, haya reincidencia o la gravedad de las irregularidades presentadas exija un tratamiento diferente.

1.3 Cuando falte voluntad de normalización, cuando se incumpla el acuerdo o cuando la gravedad de las irregularidades presentadas lo exijan, se iniciarán las actuaciones administrativas que jurídicamente correspondan.

2. De las Comisiones de Gobernanza y Transparencia

2.1 Con el fin de coadyuvar en el seguimiento de los acuerdos de gestión suscritos y apoyar los procesos de renovación del organismo deportivo, se nombrarán Comisiones de Gobernanza y Transparencia.

Estas comisiones estarán integradas por:

- a) El Director del Ente Deportivo Departamental o su delegado.
- b) Una persona natural de reconocida idoneidad, virtudes éticas y compromiso por el desarrollo del deporte en el país o en el departamento en que el organismo deportivo tenga jurisdicción.
- c) Un deportista de nivel competitivo con reconocimiento a nivel departamental y/o nacional.

Parágrafo. Los miembros de la Comisión de Gobernanza y Transparencia indicados en el literal b) y c) no deben tener vínculo con el organismo deportivo sobre el cual vayan a actuar y serán elegidos por el Comité Ejecutivo de la respectiva federación.

2.2 Funciones de la Comisión de Transparencia y Gobernanza:

- a) Verificar el cumplimiento de los compromisos de gestión establecidos entre el organismo deportivo y Coldeportes.
- b) Acompañar y apoyar al organismo deportivo en la normalización de sus obligaciones legales y estatutarias.
- c) Informar a Coldeportes sobre la situación del organismo deportivo frente a los compromisos adquiridos.
- d) Recomendar prácticas de buen gobierno para el organismo deportivo.

3. Permanencia de Facultades. Coldeportes mantendrá en todo momento las facultades y responsabilidades que constitucional y legalmente le han sido encomendadas.

4. Vigencia. La presente circular rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

El Director, Coldeportes,

Ernesto Lucena Barrero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21801658. 13-XII-2018. Valor \$307.300.